



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-063/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
063/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBSECRETARÍA DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS, ACTUALMENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a catorce de junio de dos mil veintitrés

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta, del expediente **TJA/5ªSERA/JDNF-063/2022**, del escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte y, se establece que **sí se configuró** dicha figura, se determina su **ilegalidad** y su **nulidad**; en consecuencia se ordena a la autoridad demandada **Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, respecto a las prestaciones que reclama en la demanda, quedan sujetas de la procedencia de la jubilación; por ende a la ejecución de la sentencia, salvo la aplicación del parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres señala el artículo 16 fracción II de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social*



de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual ha sido declarada improcedente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora: [REDACTED]

Actos impugnados:

*“A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que 05 de octubre del año 2020, el suscrito [REDACTED] realicé a la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ...”*** (Sic)

“B) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión de fecha 05 de Octubre del año 2020, que el suscrito [REDACTED] realicé por escrito ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ...” (Sic)

Autoridades demandadas:

1. Dirección General De Recursos Humanos Del Ayuntamiento De Cuernavaca,

Morelos¹.

2. Comisión Permanente
Dictaminadora de Pensiones del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Autoridad demandada en la ampliación de la demanda Comisión Permanente
Dictaminadora de pensiones del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Acto impugnado en la ampliación de la demanda “La omisión de dar continuación a la etapa correspondiente de mi petición por jubilación solicitada en fecha 05 de octubre de 2020 toda vez que transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver, cato del cual tuve conocimiento con las copias de traslado de la contestación de la demanda.” (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada de acuerdo a la contestación de la demanda a fojas 35 a la 45 de este expediente.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

³ Idem.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ABASESPENSIONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

LORGMPALMO *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*

RPENSIONCVAMOR *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*

AUT | 
Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha de cuatro de mayo del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED], en fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que se señaló como **actos impugnados** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por ampliada la demanda en contra de la autoridad referida en el glosario de la presente y se ordenó el emplazamiento correspondiente.

Emplazada que fue la autoridad demandada en la ampliación de la demanda, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

5.- Por proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós se tuvo a la **autoridad demandada en la ampliación de la demanda**, por contestada la misma, dándose vista a la actora por el término de tres día.

6.- En acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogado la vista citada en el párrafo que precede y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

7.- El siete de octubre de dos mil veintidós se tuvo a ambas partes por precluido su derecho para ofrecer sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

8.- El siete de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de

resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.



En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los siguientes escritos:

*"A).- La negativa ficta que recae a la solicitud que 05 de octubre del año 2020, el suscrito [REDACTED] realicé a la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ..."*** (Sic)

"B) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión de fecha 05 de Octubre del año 2020, que el suscrito [REDACTED] realicé por escrito ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ..." (Sic)

5.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que corren agregadas en autos y que son las siguientes:

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

1.- La Documental: Consistente en original del acuse de solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada de fecha **cinco de octubre del doscientos uno** (sic), suscrita y firmada por [REDACTED], con sello de recibido de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**.

Documental a las cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449⁵ y 490⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad al su artículo 7⁷, por tratarse de un acuse original; además por no haber impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

⁵ **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

2.- La Documental: Consistente en copia simple del acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED]

3.- La Documental: Consistente en copia simple de la constancia de prestación de servicios a nombre de [REDACTED], de fecha **primero de octubre de dos mil veinte.**

4.- La Documental: Consistente en copia simple de la constancia salarial a nombre de [REDACTED], de fecha **primero de octubre de dos mil veinte.**

5.- La Documental: Consistente en copia simple de la constancia de servicios a nombre de [REDACTED], de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte.**

6.- La Documental: Consistente en copia simple del certificado de servidor público del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos a nombre de [REDACTED], de fecha **once de noviembre de dos mil veinte.**

7.- La Documental: Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós y el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

8.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9.- **La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del periodo comprendido entre el **dieciséis de abril de dos mil veintidós** y el **treinta de abril de dos mil veintidós**.

10.- **La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido entre el **primero de abril de dos mil veintidós** y el **quince de abril de dos mil veintidós**.

11.- **La Documental:** Consistente en Comprobante Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido entre el **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** y el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**.

A las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I⁸

⁸ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;



del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

12.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral 1, se demuestra el escrito de petición presentado el **cinco de octubre de dos mil veinte**, donde el actor solicitó su pensión, ante:

La Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

⁹ Antes referido.

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.3 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del

Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹² **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹³ Antes impreso

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 De la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, de las siguiente autoridad:

- ✓ Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Solicitando substancialmente lo siguiente¹⁴:

*"... con el fin de solicitar la tramitación de la **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** en mi favor..." (Sic)*

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve que, el escrito petitorio que se analiza, no fue presentado ante la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo tanto, al no haber quedado acreditada la petición ante dicha autoridad, no se encontraba constreñida a darle una respuesta.

¹⁴ Fojas 13



Consecuentemente, el elemento en estudio únicamente se actualiza por cuanto a la autoridad antes mencionada.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**¹⁵, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad de referencia produjera contestación al escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veinte**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **seis de octubre y concluyó el diecinueve de noviembre, ambos de dos mil veinte**, sin computar los días sábados y domingos, el doce de octubre, dos y dieciséis de noviembre todos del dos mil veinte.

¹⁵**Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Entonces si transcurrió, el plazo de treinta días para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, considerando que la demanda se hizo valer el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, es decir había transcurrido más de un año.

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **cinco de octubre de dos mil veinte**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De igual forma, de una revisión de las constancias que integran el expediente técnico del actor respecto a la pensión que solicitó no consta que se haya emitido resolución al respecto.



Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio; dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hubiese dado resolución expresa y conforme a derecho al escrito petitorio presentado **cinco de octubre de dos mil veinte**, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda **veintinueve de abril de dos mil veintidós**.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad de referencia, el escrito presentado con **cinco de octubre de dos mil veinte**, y que ésta no produjo contestación legal.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veinte**, ante la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, actualmente Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No así respecto a la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones.

Por las razones expuestas en párrafos precedentes, al no haber quedado acreditado que dicho escrito hubiese sido presentado ante ella.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada, únicamente por cuanto a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, antes Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas seis y siete, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En donde el actor refiere que, las autoridades violentan de manera grave su derecho a percibir una pensión por jubilación y demás prestaciones aún y cuando son procedentes, porque ha solicitado de manera formal y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la **LSEGSOCSPÉM**, que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

6.2 Contestación de la demanda.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que, se configura la causal de sobreseimiento prevista por artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque la figura de la negativa ficta es una institución jurídica de naturaleza diversa al régimen especial que rige a los miembros de las instituciones de seguridad pública; porque es la ficción legal a través de la cual se considera resuelto en sentido negativo una petición promovida por un particular a la autoridad administrativa, actuando ésta en un plano de imperio o supra coordinación en relación con el impetrante.

De lo cual concluye que, exista una petición por parte de un ciudadano o particular ajeno a la administración pública municipal a quien dirige la instancia o petición; que se solicite ante una autoridad administrativa en un plano de imperio sobre el particular; que exista una supra subordinación del particular a la autoridad instada; que la materia de la petitoria se relacione con las funciones de derecho público de la autoridad exhortada y que exista un silencio de la autoridad administrativa y ese silencio se encuentre regulado por la ley de la materia.

Refiere que, de lo anterior se puede resumir que, la negativa ficta es un medio de control que garantiza al ciudadano la respuesta a sus solicitudes relacionada con el ejercicio de sus funciones de derecho público; extremos que no se colman en relación a los elementos de corporaciones de seguridad pública; aún y cuando se encuentren en situación de jubilación, pues sus prestaciones derivan de una relación de tipo administrativa, que realizo con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Apunta que, los elementos de seguridad pública están fuera del ámbito laboral, así como de supra subordinación, al ser su relación de carácter administrativo y citan el criterio bajo el rubro:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.



Por ello a su consideración al ser de naturaleza administrativa las relaciones entre los elementos de seguridad y el estado no hay consecuencia en el elemento de supra subordinación ni el plano de imperio que reviste a la autoridad administrativa; concluye que, para que surta una negativa ficta necesariamente deberán de concurrir elementos como la supra subordinación al ente administrativo instado y que el peticionario no mantenga una relación de tipo administrativo ni laboral, que sea un particular.

Señala que en el caso particular se trata de un acto de tipo laboral equiparado y no de un acto de autoridad por el que opere la procedencia de la negativa ficta; invocan los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.

Expresa que, a través del **ABASEPENSIONES** artículos del 19 al 22, 26 al 28 y del 31 al 44, se establece un procedimiento para la tramitación de la pensión que está condicionado a la tramitación y a la procedencia, de donde también se establece que los documentos deberán tener una serie de elementos y características para su procedencia, los cuales están sujetos al análisis exhaustivo y pormenorizado así como la investigación y validación de los comités técnicos

respectivos para que se dictamine procedente su solicitud; extremos que como se advierte no acredita la actora; por lo que devienen en improcedentes sus pretensiones.

6.3 Estudio de las Razones de impugnación.

En primera instancia y respecto a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada de que, el juicio de negativa ficta no es el medio idóneo para que un elemento de seguridad demande situaciones vinculadas a esa relación, son **infundadas**. Esto es así, porque no existe norma que así lo establezca; en tanto un elemento de seguridad pública le revisten esa calidad y la de un particular; en esa tesitura tiene opción de hacer valer sus derechos en términos del artículo 18 apartado B) fracción II, incisos a), b) y h)¹⁷ de la **LORGTJAEMO**. Respalda lo anterior los siguientes criterios de autoridad jurisdiccional federal, de los cuales se aprecia que el promovente siendo elemento de seguridad pública instó una negativa ficta:

¹⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.¹⁸

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE UN POLICÍA PARA QUE SE LE ASIGNE SERVICIO EN EL CARGO Y SE LE PAGUEN LOS SUELDOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE, ADEMÁS DE RESOLVER SI SE CONFIGURÓ, PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS PARA FIJAR CORRECTAMENTE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁹

Ahora bien, este Tribunal, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprende la siguiente documental previamente valorada, consistente en:

12.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de siete fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al expediente técnico del ciudadano [REDACTED].

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, en el que consta el sello de la

¹⁸ Registro digital: 170716; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.4o.A.31 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746, Tipo: Aislada.

¹⁹ Registro digital: 2002338; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: II.3o.A.32 A (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1441; Tipo: Aislada.

Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por el justiciable, previamente valorado y tomando en cuenta las manifestaciones de la responsable, al momento de contestar la demanda, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondía a la solicitud de pensión por jubilación, presentada el **cinco de octubre de dos mil veinte** por la **parte actora**.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten los siguientes documentos²⁰:

- ✓ Escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, suscrito por [REDACTED] y recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en esa misma fecha.
- ✓ **La Documental:** Consistente en constancia de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**.

²⁰ Fojas 49 a la 56

✓ **La Documental:** Consistente certificado de servidor público del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha **once de noviembre de dos mil veinte.**

✓ **La Documental:** Consistente en solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada de fecha **cinco de octubre del doscientos uno (sic)**, suscrita y firmada por [REDACTED] con sello de recibido de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte.**

✓ **La Documental:** Consistente en acta de nacimiento del ciudadano [REDACTED] [REDACTED].

✓ **La Documental:** Consistente en constancia de prestación de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha **primero de octubre de dos mil veinte.**

✓ **La Documental:** Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED], de fecha **primero de octubre de dos mil veinte.**

✓ **La Documental:** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el **Instituto Nacional Electoral** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

✓ **Las Documentales:** Consistentes en Hojas de Nómina, por los periodos comprendidos del **primero al**

quince de septiembre y del dieciséis al treinta y uno de agosto, ambas del dos mil veinte, a nombre de

██████████ ██████████.

Por lo tanto, como se dijo anticipadamente, de dichas pruebas no se advierte que se haya expedido el Acuerdo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPPEM**; 20 del **ABASESPENSIONES**, estatuyen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

LSEGSOCSPPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**



**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES
GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de expedir el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas aportadas en autos; sólo quedó acreditado la recepción de la petición del demandante.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas previstas en el **ABASESPENSIONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, previamente transcritos.

En esa misma línea de legalidad, los artículos 2, 6 primer párrafo, 11, 12, 16, 20, 36 al 30, 45, 49 y 50 del **RPENSIONCVAMOR** indican:

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente régimen se entiende por:

...

V. Comisión Dictaminadora: Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que tendrá competencia para conocer y dictaminar las solicitudes de pensión que se formulen al Ayuntamiento de Cuernavaca por parte de los servidores públicos;

VI. Comité técnico: los comités auxiliares de la comisión dictaminadora, que cuentan con las atribuciones de recibir las solicitudes de pensión, verificar, investigar, requerir información y elaborar el proyecto de dictamen;

...

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un **secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.**

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor

...

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;

II. La persona titular de la Consejería Jurídica;

III. La persona titular de la Tesorería Municipal;

IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;

El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 20. La Comisión Dictaminadora y los Comités Técnicos deberán dar el debido cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al presidente de la comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.

ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, **se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.**

DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, **el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.**

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, **la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma,** lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Textos legales de los cuales se advierte la integración de Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que tendrá competencia para conocer y dictaminar las solicitudes de pensión que se formulen al Ayuntamiento de Cuernavaca por parte de los servidores públicos, así como la composición de un Comité Técnico que auxiliará a dicha Comisión; quien cuenta con las atribuciones de recibir las solicitudes de pensión, verificar, investigar, requerir información y elaborar el proyecto de dictamen y que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y **contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.**

Asimismo, el **Comité Técnico** estará integrado por los titulares de la Secretaría de Administración, quién la presidirá; de la Consejería Jurídica; de la Tesorería Municipal; de la Contraloría Municipal y **contará con una Secretaría Técnica,**



fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Ambos cuerpos colegiados deberán dar el debido cumplimiento al **RPENSIONCVAMOR**, así como de las demás disposiciones legales aplicables.

El secretario técnico (Director General de Recursos Humanos) cuenta con todas y cada una de las funciones descritas en el precepto legal correspondiente; como lo es recibir las solicitudes de pensión; verificar, con las más amplias facultades de investigación, requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite.

Una vez que el Comité Técnico, valide toda la documentación que obre en el expediente de pensión, procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al petionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas; integrados y validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público; la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y se designará al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma; elaborado y

recibido el dictamen por la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

En las relatadas consideraciones, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resulta ser el Secretario Técnico tanto del Comité Técnico como de la Comisión Dictaminadora, por ello está obligada a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; porque a ella no solo le corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios en tiempo y forma, sino también recopilar los documentos que respalden su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendría que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto, la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores, tanto de **ABASEPENSIONES** como del **RPENSIONCVAMOR**.



Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, la autoridad competente está obligada a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN**; 20 del **ABASESPENSIONES** y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **cinco de octubre de dos mil veinte** ejerció la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistentes en la negativa de dar trámite a la

LA JERARQUÍA DE LOS PODERES
AUTORIDAD DE LA FUNCIÓN JUDICIAL
ESTADO DE MORELOS

solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada en su escrito inicial de demanda²¹, para que, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca:

✓ Agote de manera inmediata y sin dilación alguna. el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

✓ Se dé contestación a [REDACTED], respecto a su petición de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación.

En el entendido que, con lo anterior queda atendido el acto reclamado consistente en:

²¹ Fojas 4 del presente asunto.



"B) La omisión de dictar acuerdo pensionatorio respecto a mi solicitud de pensión de fecha 05 de Octubre del año 2020, que el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé por escrito ... pedí se emitiera en favor de mi persona el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de su pensión por jubilación, ..." (Sic)

Así como el acto impugnado en la ampliación de la de demanda consistente en:

"La omisión de dar continuación a la etapa correspondiente de mi petición por jubilación solicitada en fecha 05 de octubre de 2020 toda vez que transcurrió en exceso el plazo que tenía la autoridad para resolver, cato del cual tuve conocimiento con las copias de traslado de la contestación de la demanda." (Sic)

7. PRETENSIONES

La parte actora hizo los siguientes reclamos, tanto en la demanda como en la ampliación de la misma:

2.- Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; **se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separada de mis funciones como policía.**

3.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

4.- Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por jubilación; **me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...**

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ...

5.- Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presente demanda de nulidad, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la

Investigación de Hechos de Corrupción para que se efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior según lo estipulado por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.” (sic)

Las pretensiones marcadas con los numerales **2 y 3** se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en el entendido que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 43 y 44²² del **ABASESPENSIONES**.

Por otra parte, tocante a las pretensiones hechas valer por la **parte actora** en el inciso **4** consistente en el otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para la actora y sus beneficiarios; tiene ese derecho por tratarse de elemento de seguridad pública, en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I²³ de la **LSEGSOCPEM**; asimismo del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que señala, enmarca el otorgamiento de la

²² Antes transcritos

²³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

prima de antigüedad; ambas por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

En tal orden, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

Asimismo, en la presente controversia la **parte actora** petición la aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad Ex officio y se omita la aplicación del artículo 16 fracción I de la **LSEGSOCPEM**.

Aún y cuando no formula un razonamiento que evidencie a que aspectos se refiere para hacer dicha petición, se interpreta que busca la aplicación a su favor del mismo parámetro de antigüedad y porcentaje de pensión que para las mujeres que señala el artículo 16 fracción II de la **LSEGSOCPEM**.

Lo cual resulta improcedente porque, el viernes **ocho de noviembre de dos mil diecinueve** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación, se publicó la siguiente **jurisprudencia** por contradicción de tesis, de aplicación obligatoria a partir del lunes **once de noviembre de dos mil diecinueve**, cuyo texto es el siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA

ALTI

1330130-THOUAF228ALT

ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.²⁴

²⁴ Registro digital: 2020994. Instancia: **Segunda Sala**. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: **Jurisprudencia**. Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458,

Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y,

Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019).

Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres – en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

(Lo resaltado no es origen)

De la cual se colige sustancialmente que, las leyes burocráticas, que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, (donde encuadra la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de*

Esta tesis se publicó el viernes **08 de noviembre de 2019** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes **11 de noviembre de 2019**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública) en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, de conformidad a sus respectivas ocupaciones, porque de acuerdo a la realidad que se vive los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva; es así que esa disposición no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la *Constitución Federal* que establece "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", ni el principio "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, *Constitucional*.

En tal situación tenemos que, si la solicitud de pensión del actor se presentó el **cinco de octubre de dos mil veinte**, el anterior criterio jurisprudencial ya estaba en vigor, lo que hace improcedente lo solicitado.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá:

8.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**,



desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES** y las prestaciones antes detalladas quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

8.2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a la actora, la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **cinco de octubre de dos mil veinte**.

8.3 Se concede a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil veinte**, ante las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, respecto del escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de treinta días hábiles, de conformidad al apartado 8.3.

QUINTO. No se configuró la negativa ficta, respecto del escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veinte, tocante a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROLLO CRUZ**, Titular de la segunda Sala de instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-063/2022

funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-063/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. **CONSTE**

AMRC

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDNF-063/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁸, que prevé la obligatoriedad, de que

²⁸ **Artículo 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal

en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista al órgano interno de control correspondiente, para que se efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**³¹, situación que también atendía el

Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere,

numeral 7 de las pretensiones del actor, realizada en su escrito de ampliación de demanda.

Por su parte el artículo 6 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

De las constancias que obran en autos del caso que nos ocupa, se aprecia la solicitud de jubilación de la **parte actora** de fecha **cinco de octubre de dos mil veinte** y que a la fecha de la presentación de la demanda se advierte había transcurrido más de un año y a la fecha de la sentencia más de dos años, sin que se haya expedido el Acuerdo correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integra el área que recibió el escrito descrito, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenían

así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



la autoridad demandada para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 152 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y el establecido en el artículo 203 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Sin embargo, tal y como se dijo antes, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el **cinco de octubre de dos mil veinte**; el plazo de treinta días hábiles inició el **seis de octubre y concluyó el diecinueve de noviembre, ambos de dos mil veinte**.

Sin que, al **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, fecha en que se hizo valer la demanda, la autoridad responsable hubiera dado respuesta al trámite respectivo, habiendo transcurrido hasta esa fecha más de un año desde el día que fue presentada la solicitud por [REDACTED] y a la fecha de la sentencia más de dos años.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos, **Director General de Recursos Humanos** antes **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** o de otros implicados, al no respetar los plazos que la ley prevé. Omisión



que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³².

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

³² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-063/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ACTUALMENTE DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés. Day Fe.

AMRC/dasm.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".